

Hipotecario. 54-001-40-22-701-2015-00712-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cúcuta, Noviembre Siete(7) de dos mil Diecinueve(2019)..

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario seguido por la señora **GLADYS ORTEGA SANTIAGO**, a través de apoderado judicial en contra de **SHARON XIMENA LINDARTE SALAZAR**, para decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate efectuada en este despacho judicial el día 25 de Octubre de 2019.

Este despacho mediante auto de fecha 16 de Septiembre de 2019,(ver folio 104) señaló como fecha para la práctica de la mencionada diligencia de remate el día 25 de Octubre de 2019 a la hora 8:00 a.m., con una base de licitación del 70% del valor del avalúo por corresponder a la primera licitación(\$8.034.000,00 avalúo catastral incrementado en un 50%).

Efectuadas las publicaciones del aviso de remate, en prensa hablada y escrita, la parte demandante las allegó al proceso en su oportunidad, así como también el certificado de libertad y tradición, dando cumplimiento a lo contemplado en el inciso del numeral 6º del artículo 450 del Código General del Proceso.

Dentro de la diligencia de remate celebrada el día y hora señalados, quedó expresa constancia de la concurrencia de la señora **JACKELINE LAZARO SANTAMARIA** quien allegó la postura en sobre cerrado por valor de **\$10.000.000,00** (ver folios 117 al 120) y del sobre cerrado allegado por el señor apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para licitar en nombre de su representada(ver folio 115-116).Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia como lo señala el art. 452 del Código General del Proceso, y sin que se presentara otro postor que superara la hecha por la demandante, el despacho teniendo en cuenta que quien hizo la postura se trata del acreedor de mejor derecho no era necesario hacer la consignación que señala el art. 451 del Código General del Proceso, por así disponerlo (el mismo artículo 451)de la disposición procesal citada, procedió a la respectiva adjudicación del bien objeto de la subasta.

Como el señor apoderado judicial de la parte demandante -Postor en nombre de su representada ofreció la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE(\$30.000.000,00)** suma superior al valor del total del avalúo del bien inmueble e inferior al valor de crédito y las costas liquidadas y aprobadas en el presente proceso, y superior a la base de la postura(**\$5.623.800,00**); oferta que fue anunciada al público y teniendo en cuenta que no se presentó una que mejorara la hecha por éste, el despacho procedió a adjudicarle el bien rematado por la cantidad antes señalada y que corresponde al mayor valor dado al inmueble en la subasta. Dentro del término legal la parte demandante - rematante consignó el valor del 5% del impuesto del valor de remate (**\$1.500.000,00**-ver folio 124)..

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal no se presentó solicitud de nulidad alguna y que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación (art. 455 del Código General del Proceso), el despacho por considerar que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 453 y 455 del Código General del Proceso, considera pertinente aprobar la diligencia decretando las medidas inherentes a esta decisión

Por lo tanto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO.: APROBAR en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el día 25 de Octubre de 2019, en esta Ejecución hipotecaria seguida por la señora **GLADYS ORTEGA SANTIAGO**, a través de apoderado judicial en contra de **SHARON XIMENA LINDARTE SALAZAR**.

SEGUNDO: ADJUDICAR a la postor demandante **GLADYS ORTEGA SANTIAGO**, identificada con la C.C. 37.225.074 expedida en Cúcuta-Norte de Santander, el bien Inmueble objeto de la subasta practicada el pasado 25 de Octubre de 2019, que se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

FINCA DENOMINADA LA ESMERALDA, del Municipio de Durania-Norte de Santander, la que se compone en la actualidad de casa de habitación construida de adobe, madera y eternit, cultivos de café y caña dulce, árboles frutales, dos patios de calicanto para secar café, máquina deseresadora, cuatro tanques, huerta, trapiche de hierro con su parrilla, con una superficie de diez(10) hectáreas según catastro, alinderado así: **OCCIDENTE:** principiando en un árbol llamado Taray, se sigue por un surco de curros hasta el callejón donde hay un árbol de uvón, de aquí se sigue por el Occidente, por una cuchilla arriba hasta dar a un mojón cerca a un surco de pardillos y sigue hacia otro mojón, que está en una esquina, de aquí se sigue colindando con propiedades que son o que fueron de Domingo Uribe, se sigue hacia el norte por un surco de naranjos hasta dar a un callejón, de aquí siguiendo el callejón arriba hacia el oriente hasta una mata de guineo negro, se sigue subiendo por una manea de café, lindando con terreno que fueron de Eustaquio Uribe hasta el camino que va a "EL ALMENDRAL" y siguiendo camino abajo buscar el árbol Taray, punto de partida. Colinda así: **NORTE:** Con terrenos que fueron de Juanita Llanes, Mercedes y Juan Sandoval hoy en parte de Luis Francisco Gallo. **ORIENTE:** Con terrenos que fueron de **MARIA DE LOS ANGELES CALDERON:** **SUR:** Con propiedades que fueron de Juan Bautista, Encarnación Sandoval, Juan Rivera y Juan Sandoval y **OCCIDENTE:** Con terrenos que fueron de Juan Sandoval hoy de la señora Carmen Belén de Durán; matrícula Inmobiliaria No. 260-181903. CEDULA CATASTRAL NUMERO 000100030100000. El avalúo total del bien inmueble es la suma de **OCHO MILLONES TREINTA y CUATRO MIL PESOS MCTE(\$8.034.000,00)** que corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%. El bien inmueble objeto de la subasta se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.. El inmueble se adjudica por la suma de: **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE(\$30.000.000,00)**, que corresponde a los valores señalados en la diligencia de remate y que superan la base de la postura. Como el crédito que se cobra en el presente proceso asciendo a la suma **\$46.186.991,67** según la última liquidación aprobada(ver folios 95-96 y 105) cifra que supera el valor de la postura, no se le ordenó a la parte rematante consignar saldo alguno.

TERCERO: Cancelar el embargo y secuestro del bien adjudicado, Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

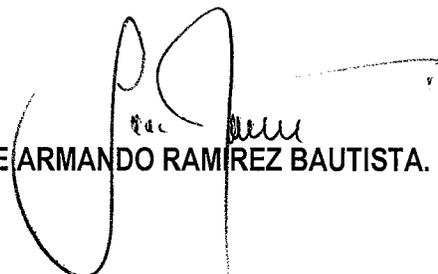
CUARTO: Oficiar al secuestre para que haga entrega del bien inmueble a la rematante **GLADYS ORTEGA SANTIAGO**, identificada con la C.C. 37.225.074 expedida en Cúcuta-Norte de Santander,

QUINTO: Declarar la cancelación del gravamen Hipotecario constituido mediante la Escritura Pública No. 7405 del 07-11-2014 otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, por la señora **SHARON XIMENA LINDARTE SALAZAR(C.C. 27.806.064)** sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-181903**. Comunicar al registrador de Instrumentos Públicos y al Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, que la Hipoteca se constituyó por cuantía de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE(\$20.000.000.00)**.

SEXTO: Expedir a costa de la adjudicataria copia de la diligencia de remate y de este proveído para que sea registrado y protocolizado, los cuales servirán de título de propiedad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado los documentos pertinentes, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda Declarativo Divisorio de **menor cuantía**, propuesta por la señora YAMILE ESTUPIÑAN, quien obra a través de mandataria judicial contra el señor JUVENAL GONZALEZ FERNANDEZ.

2.- De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

3.- Oficiese por Secretaría a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA con el fin de inscribir la presente demanda en folio de matrícula No. 260-22728, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 409 del C.G.P.

4.- Désele al presente proceso Verbal de Menor Cuantía, el trámite previsto en los Arts. 406, 409 y 411 del Código General del Proceso.

5.- Notificar en forma personal a la parte demandada el contenido del presente auto.

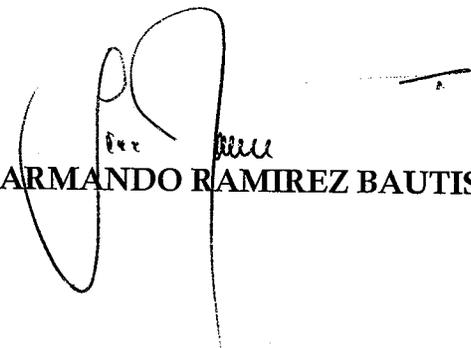
6.- Requerir a la apoderada judicial de la parte actora, con el objeto de que en un término de 10 días hábiles allegue al plenario avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-134799.

Por Secretaría librese oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte interesada se le expida a ésta el avalúo catastral del inmueble precitado, so pena de darse aplicación de lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

7.- Reconocer personería a la Abogada MERCEDES BERMUDEZ LATORRE quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Ejecutivo. 54-001-40-03-006-2019-00782-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la señora MARIA DANIELA ROZO DAZA quien actúa en nombre propio, contra SALUDVIDA E.P.S., para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la factura allegada como base de la presente ejecución, no cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, en cuanto a que los títulos valores aportados, no indican el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas. La falta de ese requisito le resta eficacia al documento como Título Valor conforme a lo estipulado por el Art. 621 y ss del Código de comercio y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

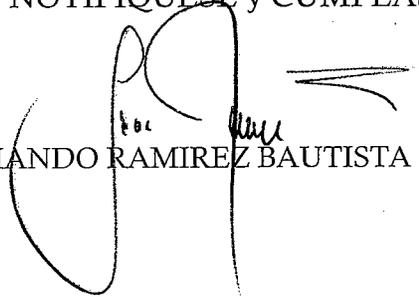
RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Reconocer personería a la Abogada MARIA DANIELA ROZO DAZA quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.
- 3.- Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.
- 4.- En firme el presente auto archivase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



Ejecutivo. 54-001-40-03-006-2019-00807-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA SUCURSAL CUCUTA", a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS MAURICIO SALAS LINARES para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, la parte actora en los numerales 11y 12 del acápite notificaciones, solicita dos veces el cobro del canon del mes de abril del año en curso.

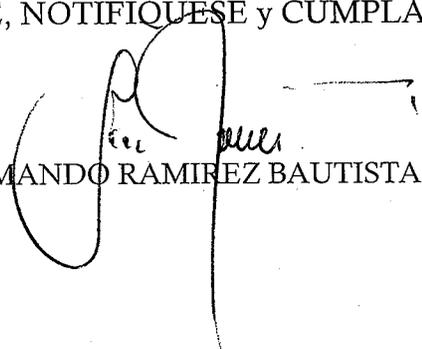
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Ejecutivo. 54-001-40-22-006-2019-00824-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad RF ENCORE S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la señora ESPERANZA LAZARO SOTO , para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la parta actora, solicita en el acápite de pretensiones que se libre mandamiento ejecutivo, contra la señora MARIA VICTORIA BARBOSA PLATA, persona que no se encuentra vinculada en la presente litis

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta,

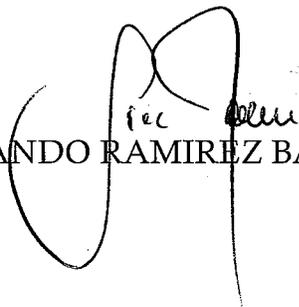
RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada HEIDY JULIANA JIMENEZ quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over the printed name. The signature is stylized and includes a large loop on the left side.

Ejecutivo. 54-001-40-22-006-2019-00800-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutivo prendario de menor cuantía, favor de la sociedad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del señor ALVARO ENRIQUE MEDINA FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- A. DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON 37/100 MCTE (\$16.975.615,37) por concepto de capital contenido en el pagare No.00130158639614804951 visto a folio 7, más los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 27 de julio de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019, y los intereses moratorios desde el 06 de septiembre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- B. QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y NUVE PESOS CON 71/100 MCTE (\$15.414.039,71) por concepto de capital contenido en el pagare No.00130158649614804829 visto a folio 8, más los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 27 de julio de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019 y los intereses moratorios desde el 06 de septiembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- C. UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.625.462,00) por concepto de capital contenido en el pagare No.00130158669614805073 visto a folio 9, más los intereses moratorios desde el 06 de septiembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Decretar el embargo, secuestro y posterior retención de AUTOMOVIL, con las siguientes características: Marca: HYUNDAI, Modelo: 2014, Placas: MIR686, Línea: TUCSON IX35 GL, Color: HIPERMETALICO, Chasis: KMHJT81BAEU697829, Motor: G4KDDU008430, propiedad del señor ALVARO ENRIQUE MEDINA FLOREZ.

Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de Municipio de San José de Cúcuta - Norte de Santander, con el fin de tomen atenta nota de lo antes ordenado.

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado ALVARO ENRIQUE MEDINA FLOREZ identificado con C.C. No. 88.246.077, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

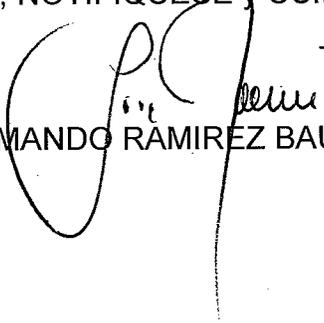
Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 860.003.020-1, limitándose la medida hasta por la suma de SESENTA Y OCHO MIL TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 16/100 MCTE (\$68.030.234,16).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

Reconocer personería a la Abogada SANDRA YOLIMA ARAQUE GARCIA quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Ejecutivo . 54-001-40-22-006-2019-00825-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad FORMESAN SAS representada legalmente por el señor GUSTAVO SERRANO RODRIGUEZ , contra el señor HAROL FREDY MATINEZ SANCHEZ , para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó con la demanda los documentos que acreditan de forma idónea la existencia y representación legal de la sociedad FORMESAN SA, contraviniendo lo estipulado por los artículos 84 y 82 del estatuto ritual y haciendo inadmisibile la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Abstenerse de reconocer personería en este estanco procesal, por las razones expuestas en la parte motiva.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Verbal-Pertenencia

Rdo.54001-40-03-006-2017-00843-00

Se encuentran los autos al Despacho para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

Mediante auto cuya calenda data del día 30 del mes de septiembre hogañó, se fijó fecha y hora para desarrollar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem., -Noviembre 8-, pero dos razones conllevan a la imposibilidad de evacuarla: a) Se decretó como prueba trasladada solicitada por ambas partes, la compulsión de la totalidad del proceso divisorio promovido por SAEL SANCHEZ GÓMEZ contra SILVIO SANCHEZ GÓMEZ y ROBERTO GÓMEZ PEÑARANDA, que cursó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad y, para tal efecto, se libró el oficio No.5890 del 15 de octubre, sin que hasta la fecha se haya tenido noticia de su cumplimiento. B) En virtud del desempeño del suscrito Operador Judicial como Escrutador Auxiliar en las pasadas elecciones celebradas el día 27 del mes de octubre del cursante, por más de una semana, las acciones constitucionales de tutela se acumularon en alto volumen, lo que impone necesariamente la suspensión de la audiencia programada en el proceso de la referencia.

Con fundamento en estas razones de orden fáctico, habrá de señalarse nueva fecha para desarrollar la audiencia de marras y, así, se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER, como en efecto se hace, la audiencia programada para el día ocho (8) del mes de noviembre del año en curso, por las razones aducidas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) del día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la

audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos en los artículos 372 y 373 in fine, en donde se intentará la CONCILACION, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento de proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA perite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º del art.372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia.

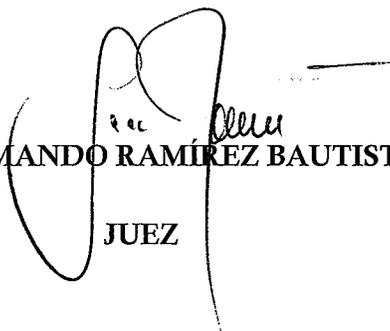
En la fecha indicada, se practicará la inspección judicial con intervención de perito, conforme lo prevé el artículo 375 del C.G.P., para los fines consignados en el auto del día 30 del mes de septiembre del presente año.

Comuníquesele al auxiliar de la justicia, señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P.

En cuanto a las demás pruebas decretadas, atégase a lo ordenado en el citado proveído del día 30 del mes de septiembre hogaño.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y a sus apoderados judiciales de la determinación adoptada en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ